000588/2021

Comodoro Rivadavia, veintitrés de diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. A. SRL en autos: "P. A. S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Expte. N° 498/21" s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA"** Expte. N° 588/21, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones a efectos de resolver la recusación con expresión de causa de la Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

I.- De la compulsa del presente legajo surge que, P. A. SRL. recusó a la magistrada y magistrado por "… la manifiesta hostilidad hacia la actora y su representación que es consecuencia de la infortunada sentencia dictada en los autos caratulados: "P. A. SRL c/ Provincia del Chubut s/ Medida Cautelar" expediente N° 392/17"

Como fundamento de su pretensión, después de efectuar un relato de los antecedentes del proceso citado, expuso que la conducta de la Dra. Zanatta y Dr. Hayes en esa causa es reveladora de un desapego por la verdad y el rigor intelectual y como ello ha ocurrido donde los intereses de la actora estaban en juego, configura un formato de falta de empatía o enemistad hacia ello, por lo que entiende que no se encuentran en condiciones de brindar la garantía del debido proceso a su parte.

Considera que el magistrado prescindió de la verdad y de todas las normas citadas, ya que en la sentencia afirmó simples falsedades para denegar la medida cautelar solicitada.

Afirma que se configura la causal establecida en el inciso 10 del art. 17 del Código Procesal y que lo expresado en la sentencia tipifica la conducta descripta en el art. 16 Ley V N° 80, razón por la que efectuó la denuncia por destitución ante el Consejo de la Magistratura la que fue rechazada, por lo que sus miembros fueron denunciados penalmente en actuaciones que obran en el legajo de investigación fiscal número 89716 del Ministerio Público Fiscal. En dicho trámite se ordenó el archivo de las actuaciones, decisión que fue revisada. Acompaña prueba. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se admita la recusación deducida.

II.- Deducida la recusación con causa, la señora jueza Dra. María Fernanda Zanatta y el señor juez Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes la rechazaron; plasmando los motivos en el informe fechado el 02 de diciembre de 2021.

En dicha pieza negaron tener con la recusante enemistad, odio o resentimiento, pues "para que la causal exista, se exige que el apasionamiento del juez adverso a las partes, sus mandatarios o letrados, se haya manifestado en forma pública u ostensible, es decir, mediante actos directos y externos, que no es el caso expuesto".

III.- Debe recordarse que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego nada más y nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales…" (cfr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).

Asimismo, dijo que "es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas

las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial" (SI. N° 22/SROE/2014).

Con base en dicho marco conceptual, cabe analizar la causal de recusación invocada por la parte, que expresamente dispone: *"Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos".*

Si bien la actora funda la misma en la decisión adoptada por los recusados en la sentencia dictada en los autos "P. A. SRL c/ Provincia del Chubut s/ Medida Cautelar" Expte. N° 392/17, debemos destacar que la arbitrariedad no es causal de recusación ni exterioriza de por sí enemistad, odio o resentimiento y su reparación debe buscarse a través de los recursos procesales que autoriza la ley.

"El hecho de que el tribunal recusado haya resuelto una cuestión sometida a su decisión sobre el análisis de los elementos de juicio que tuvo y conforme a su criterio de apreciación, no constituye la causal de recusación por enemistad" (Falcón: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" T I, p. 271 a 272, Rubinzal Culzoni 2006).

En consecuencia, corresponde rechazar la recusación con causa efectuada por la parte actora mediante ID 495805.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la recusación con causa deducida por P. A. S.R.L. mediante ID 495805.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 151 AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS